

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 603

FECHA: Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO ALZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE
RADICACIÓN: 2013-00134

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 46 del cuaderno N° 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Original firmado
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 604

FECHA: Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LOPEZ REVELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2016-00077

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 38 del cuaderno N° 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Original firmado
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 605.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2013-00265.

Mediante Auto Interlocución No. 021 visible a folio 653 de la cuadernatura, esta instancia judicial Dispuso que previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada por la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Fl. 624 – 625), era necesario **REQUERIR** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que allegara copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes para esta vigencia (2019).

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, allego nuevo memorial visible a folios 682 y 688 solicitando la terminación del proceso adjuntando la “**RESOLUCIÓN No. 00369 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIEREN UNOS RECURSOS A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS**”, sin allegar copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes para esta vigencia (2019).

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada por la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Fl. 624 – 625 y 682 – 683), **REQUIÉRASE** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA, o quien haga sus veces**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación allegue **copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes para esta vigencia (2019)**

En igual sentido, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la entidad **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que amplíe la solicitud de terminación del proceso. (FL. 682 – 683).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 453.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES: OSCAR SERNA; LUZ PATRICIA SÁNCHEZ TORO; HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN; MARIO JESÚS DELGADO MEJÍA; ROMÁN CORREA BARBOSA; JOHANNA MARÍA MONEDERO HINCAPIÉ.
DEMANDADO: LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL; DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2019-00175.

Revisado el presente libelo, encuentra esta Instancia que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 22 de Octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo anterior, por considerar que las normas que ordenan la exclusión de su carácter salarial, violan entre otras, los artículos 2, 10 de la Ley 4º de 1992, decreto 1042 de 1978, entre otras normas que disponen que todos los valores recibidos como contraprestación del servicio constituyen factor salarial y la prohibición de desmejorar salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento de los demandantes constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad de la suscrita Juez.

La referida causal, cual es, **tener interés directo o indirecto** en las resultas del proceso, en sentir de esta titular está llamado a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Por lo anterior, el presente Funcionario se declara impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, se dispone:

PRIMERO: La suscrita Juez se declara impedida para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 454

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA YANETH GAVIRIA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2019-00177.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 13 de Diciembre de 2018 (*Fl. 16 y 17*), ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca (*Fl. 11 a 13*) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 13 de Diciembre de 2018, ante la Secretaría de Educación Del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca (*Fl. 16 y 17*).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 18 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARTHA YANETH GAVIRIA SÁNCHEZ**, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl.09 y 10), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará,**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 09 y 10 de esta cuadernatura.

SEXTO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 455.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ESCOBAR SERNA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2019-00178.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 12 de Diciembre de 2018 (*Fl. 17 y 18*), ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca (*Fl. 11 a 13*) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 12 de Diciembre de 2018, ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca (*Fl. 17 y 18*).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 19 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **GLORIA EUGENIA ESCOBAR SERNA**, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl.09 y 10), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará,**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 09 y 10 de esta cuadernatura.

SEXTO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 456.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BARBOSA PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2019-00181.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 29 de Enero de 2019 (*Fl. 17 y 18*), ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca (*Fl. 11 a 14*) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 29 de Enero de 2019, ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca (*Fl. 17 y 18*).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 19 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA DEL SOCORRO BARBOSA PINEDA**, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (*Fl.09 y 10*), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará**,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 09 y 10 de esta cuadernatura.

SEXTO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 457.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADRIANA GARCÉS CALERO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
RADICACIÓN: 2019-00199.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 29 de Noviembre de 2018 (*Fl. 06 a 08*), ante la Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en cuanto en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca (*Fl. 03 a 05*) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 29 de Enero de 2019, ante la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca (*Fl. 06 a 08*).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 12 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ADRIANA GARCÉS CALERO**, a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl. 01 y 02), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará**,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH**, identificada con C.C. N.º 38.872.804 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 135.647 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 y 02 de esta cuaderaturatura.

SEXTO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 459.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON JAIRO ALCALDE CRUZ.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. “CASUR”.
RADICACIÓN: 2019-00170.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita “...se declare **LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio E-00001-201900698-CASUR Id: 391885 del 17 de enero de 2019...**” (Fl. 15 a 17), expedido por la entidad demandada, por medio del cual se niega “...la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro...” en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (Fl. 21) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del(os) acto(s) administrativo(s) demandado(s), no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JHON JAIRO ALCALDE CRUZ**, a la abogada **LUZ KARIME CARVAJAL CASTRO**, como apoderado judicial principal de la parte activa (Fl. 09 y 10), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda y al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, como apoderado judicial sustituto del demandante (Fl. 09 y 10).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará**,

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LUZ KARIME CARVAJAL CASTRO**, identificada con C.C. N.º 38.604.198 de Cali y Tarjeta Profesional N.º 216.008 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, y al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con C.C. N.º 94.496.735 de Cali y Tarjeta Profesional N.º LT. 15.659 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 09 y 10 de esta cuadernatura.

SEXTO: OFÍCIESE a la OFÍCIESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 460.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMAR TORRES FLORIÁN.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
RADICACIÓN: 2019-00182.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada contenidos en “...el **Oficio No. 20193170096431: MDN- COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de enero de 2019...**” (Fl. 88), por medio del cual se niega la reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haberess mensuales) en favor del demandante y “...el **Oficio No. 0001269 de fecha 11/ENE/2019...**” (Fl. 89), por medio del cual se niega la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (Fl. 70 y 71) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del(os) acto(s) administrativo(s) demandado(s), no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 112 y 113 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **OMAR TORRES FLORIÁN**, al abogado **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte activa, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda. (Fl. 68).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

ADVIÉRTASE que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, identificado con C.C. N.º 93.126.025 de Espinal (T.) y Tarjeta Profesional N.º 323.375 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 68 de esta cuadernatura.

SEXTO: OFÍCIESE a la OFÍCIESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Original Firmado.

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 461.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GUSTAVO NÚÑEZ TORRES; LILIANA LÓPEZ SANDOVAL; ROSA ELENA PORRAS AGUDELO; LUIS EDUARDO POLANIA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2019-00179.

Objeto de decisión

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI**.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 3 refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

Del expediente se evidencia a folio 1 (*reverso*) que los demandantes: **GUSTAVO NÚÑEZ TORRES**, actualmente ejerce el cargo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN** en la Dirección Seccional con sede en Cali, **LILIANA LÓPEZ SANDOVAL**, actualmente ejerce el cargo de **TÉCNICO INVESTIGADOR II**, en la Dirección Seccional con sede en Cali, **ROSA ELENA PORRAS AGUDELO**, actualmente ejerce el cargo de **PROFESIONAL INVESTIGADOR I**, en la Dirección Seccional con sede en Cali y **LUIS EDUARDO POLANIA SÁNCHEZ**, actualmente ejerce el cargo de **TÉCNICO INVESTIGADOR II**, en la Dirección Seccional con sede en Cali, al respecto el **Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, dispuso que el municipio de Cali, hace parte del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALI**, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (Reparto).

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el número **2019-00179**, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI** (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario(a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 462

FECHA: Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EUGENIO OSSA VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00128

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la ciudad de Cali (V), el día 28 DE JUNIO DE 2019 (2019), entre EUGENIO OSSA VILLEGAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG (fls. 38-39).

Antecedentes

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali (V), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con el fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 141 del C.P.A.C.A.).

Acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 28 de junio de 2019 (fls.60 y 61), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, expuso la decisión del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tomada en sesión del 17 y 18 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“Actualizados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente.

*No. de días de mora: 73
Asignación Básica aplicable: \$3.120.336
Valor de la mora: \$7.592.803
Valor a conciliar: \$6.833.523 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES
No se reconoce valor alguno por indexación
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG” (fl.37).*

En traslado de la propuesta a la parte demandante, éste aceptó los términos de la misma, concluyéndose la etapa de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para eventual aprobación o improbación.

Acervo Probatorio

Al plenario fueron allegadas las siguientes pruebas:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

- Poder otorgado y suscrito por el convocante a la abogada RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y T.P. N.º 120.489 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 1).
- Poder sustituido otorgado por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA a la también abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con C.C. N.º 41935128 y T.P. N.º 225290 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (fl.2).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial sustituta de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 3-5).
- Copia de la petición incoada por el convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria (fls.6-7).
- Copia de la Resolución No.03931 del 31 de octubre de 2016 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor del señor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA (fls.8-12).
- Copia del Oficio 1010403 del 29 de octubre de 2018, por el cual se certificó por la FIDUPREVISORA la fecha en que tuvo lugar el pago de las cesantías parciales a favor del convocante (fl.12-1).
- Poder otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos por parte del también abogado Luis Augusto Fierro Maya a quien mediante Resolución No.015068 del 28 de agosto de 2018, le fue delegada la representación de la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG (fl.13). Y la sustitución de poder por parte del abogado Sanabria Ríos a los abogados Oscar Moncada Botero y Víctor Hugo Giraldo Gómez (fls.14).
- Revocatoria del poder general otorgado a Consultores Legales AB S.A. por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin que ejerciera la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG y el otorgamiento de un nuevo poder al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos (fls.16 a 20).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.23 a 27).
- Certificado sobre la situación financiera de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls.28 y 29).
- Copia del acta contentiva de la audiencia de conciliación celebrada el 10 de junio de 2019 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que el apoderado de la entidad convocada solicitó su aplazamiento a fin de que el Comité de conciliación de la entidad pudiera valorar de manera detallada el caso del demandante y determinare si presentaba o no formula de arreglo, por tal motivo se procedió a fijar como nueva fecha el 28 de junio de 20185 (fls.34 a 36).
- Copia de la Certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso que en decisión tomada en

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

sesión del 17 y 18 de junio de 2019, se consideró conciliar lo relacionado con la sanción moratoria a favor del convocante, en los siguientes términos:

No. de días de mora: 73
Asignación Básica aplicable: \$3.120.336
Valor de la mora: \$7.592.803
Valor a conciliar: \$6.833.523 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES
No se reconoce valor alguno por indexación
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG....” (fl.37).

- Copia de la Conciliación extrajudicial celebrada el 28 de junio de 2019, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que (fls.17 a 19), en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...según certificación...firmada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se presenta fórmula conciliatoria en los siguientes términos: número de días de mora a reconocer: 73, asignación básica aplicable: \$3.120.336, valor de la mora: \$7.592.803, se propone conciliar sobre el 90% del valor de la mora reconociendo \$6.833.523. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses. No se reconoce valor alguno por la indexación; se paga indemnización con cargo a los recursos del FOMAG...” (fls.38 y 39).

- Remisión de la actuación de conciliación extrajudicial a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (fl.40).
- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo Oral de Buga (fl.41).

Consideraciones

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 12 de diciembre de 2018.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: a partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada (fl.37), encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales del demandante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto la apoderada del convocante, abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, como el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, abogado OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO, están debidamente acreditados y con la debida facultad para conciliar (fls.2 y 14 respectivamente); adicionalmente se tiene que la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, presentó formula de arreglo respecto de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales del demandante, en los siguientes términos:

“...número de días de mora en el pago de las cesantías del demandante, a reconocer: 73, asignación básica aplicable: \$3.120.336, valor de la mora: \$7.592.803, se propone conciliar sobre el 90% del valor de la mora reconociendo \$6.833.523. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses. No se reconoce valor alguno por la indexación; se paga indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

Propuesta cuya liquidación fue efectuada por la convocada, en los siguientes términos:

*“No. de días de mora: 73
Asignación Básica aplicable: \$3.120.336
Valor de la mora: \$7.592.803
Valor a conciliar: \$6.833.523 (90%)....” (fl.37).*

Hasta este punto podría decir el despacho que los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, a este punto, el

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 5 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

Despacho no tiene reparo alguno acerca de la procedencia del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

El despacho encuentra que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, artículo 5 parágrafo, al personal docente, atendiendo sentencia de unificación que al respecto expidió la Corte Constitucional SU-336 de 2017²; posición jurisprudencial que de igual forma ha sido compartida y reiterada en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018³.

Se tiene entonces que en la Sentencia SU-336 de 2017, se unificó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se concluyó que el docente estatal tiene derecho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el cual se encuentra establecido en las normas antes mencionadas, bien se trate de parciales o definitivas.

La Corte refirió además, que las normas ya estudiadas fijan a favor de los docentes oficiales, unos plazos para realizar el pago oportuno de las cesantías, específicamente en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006, se establece que presentada la solicitud de cesantía parcial o definitiva por parte del docente, la entidad tiene un término de 15 días para expedir la resolución que resuelve la petición, y si la solicitud es incompleta tendrá 10 días para informar al interesado, y una vez subsanada dicha inconsistencia, tendrá nuevamente otros 15 días para expedir la resolución.

Por su parte, en el artículo 5º de la norma antes referida, se establece que la entidad cuenta con el término de 45 días hábiles para realizar el pago de la prestación social, los que se cuentan a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena liquidar las cesantías.

En el parágrafo de la mencionada norma, se establece como sanción por el no pago oportuno de las cesantías por parte de la entidad, el pago de 1 día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, y refiere que solo basta con acreditar la no cancelación dentro del término y la entidad en este caso podrá repetir contra el funcionario, si la mora fue por su culpa.

Ahora bien, encuentra el despacho que en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, sobre la materia, a saber, la SUJ012-S2 del 18 de julio del 2018, dicha Corporación unificó su jurisprudencia, la que valga precisar, es de carácter retrospectivo y en la que se fijaron las siguientes reglas:

1. El docente oficial al tratarse de servidor público, le son aplicables la ley 274 de 1995, modificada por ley 1071 de 2006, cuando se genera la mora en el pago de cesantías parciales o definitivas solicitadas.
2. Frente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se establecieron las siguientes reglas:

-En el evento en que el acto que reconoce cesantías definitivas o parciales, se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiera acto administrativo,

² M.P. Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO.

³ Sentencia de unificación, SUJ-012-S2 del 18 de julio del 2018 y sentencias en sede de tutela del 15 de febrero de 2018 rad. 2018-00110, 22 de marzo de 2018 radicado 2017-03310, entre otras, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 CP. Dr CARMELO PERDOMO CUETER.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 6 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

corren 65 o 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que responde a: 15 días para expedir la resolución que da respuesta a la solicitud, 5 o 10 días de ejecutoria dependiendo de si la solicitud fue presentada en vigencia del CCA o del CPACA y 45 días para efectuar el pago de las cesantías.

-Refiere también que el acto administrativo que reconoce las cesantías debe ser notificado en las condiciones previstas en el CPACA, y con dicha notificación iniciará el computo del término de ejecutoria, pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, debe considerarse el termino fijado en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es 5 días para citar al peticionario, 5 días para que comparezca, 1 para entregar el aviso, 1 para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Así mismo refiere, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En estos casos los términos no corren en contra del empleador para computar los términos de sanción moratoria, sino solamente cuando tiene lugar su expedición dentro de los 15 días que establece la ley.

-Así mismo manifestó que cuando se interponga recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva, si el recurso no es resuelto, los 45 días corren, pasados 15 días de interpuesto el recurso.

3. Sentó también jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria, la que se calculará teniendo en cuenta la asignación básica vigente, en la fecha en que se dio lugar el retiro del servicio del docente para el caso de solicitarse el pago de las cesantías definitivas; pero si se solicitaron cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
4. Finalmente sienta jurisprudencia en el sentido de precisar que no resulta procedente ordenar la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo que establece el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Para el caso bajo estudio el demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 31 de agosto de 2016⁴, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución 03931 del 31 de octubre de 2016⁵, notificada el 6 de diciembre de 2016⁶, contra la cual no se interpuso el recurso procedente, a saber, reposición por no detentar el carácter de obligatorio; denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4º de la Ley 1071 del 2006, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 21 de septiembre de 2016, y frente a los términos fijados en el artículo 5º de la misma norma, se tiene que los 10 días de ejecutoria corrieron hasta el 05 de octubre de la misma anualidad y los 45 días para efectuar el pago, vencieron el 13 de diciembre de 2016⁷, con lo que queda claro que al haberse puesto a disposición del demandante los dineros destinados al pago de la obligación, solo hasta el 27 de febrero de 2017 en el Banco BBVA⁸, los mismos también habrían sido sobrepasados por la entidad accionada.

⁴ Folio 8

⁵ Folios 8-11

⁶ Folio 12

⁷ términos todos estos establecidos en el C.P.A.C.A

⁸ Folio 12-1

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 7 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

Finalmente debe precisarse que será esta última fecha la tenida en cuenta para efectos de contabilizar la mora, como quiera que a partir de ese momento el demandante tenía la facultad de retirar los dineros.

Por lo anterior, los términos a ser considerados para establecer la fecha a partir de la cual se causa la sanción moratoria son los siguientes:

<i>Petición cesantías parciales presentada el 31 de agosto de 2016 en vigencia del C.P.A.C.A.</i>	
PLAZOS	
15 días ⁹ para resolver petición	1/09/2016 al 21/09/2016
10 días ejecutoria ¹⁰	22/09/2016 al 05/10/2016
45 días para el pago	06/10/2016 al 13/12/2016
MORA	14/12/2016 al 26/02/2017

Lo anterior permite concluir, que el convocante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017, término que corresponde a 75 días y que para dar lugar a la liquidación de la sanción, le debe ser aplicado la asignación básica vigente que se tuvo en cuenta para liquidar las cesantías reconocidas mediante la Resolución 03931 del 31 de octubre de 2016, a saber \$3.120.336¹¹, y cuyo valor diario corresponde a \$104.011,2, por lo que los 75 días serían equivalentes a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.800.840).

Ahora bien se tiene que la entidad convocada propuso como valor a conciliar SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRIENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$6.833.523), los que corresponden al 90% del valor total de la mora, que calcularon en SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$7.592.803), tomando como base 73 días de mora y el valor de la asignación básica percibida por el demandante al momento del reconocimiento de sus cesantías parciales, a saber, \$3.120.336 y se comprometió a realizar su pago dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

Por lo que en consideración del despacho, si bien en la liquidación de la sanción moratoria realizada por la entidad convocada se determinó como periodo de mora, el equivalente a 73 días, cuando en realidad correspondió a 75 días, comprendidos entre el 14 de diciembre de 2016 y el 26 de febrero de 2017, lo cierto es que una vez realizado su análisis se pudo concluir que: i) el valor de la misma (\$6.833.523), no excedió el tope del monto a ser conciliado, (\$7.800.840) y ii) frente a su valor (\$6.833.523) y el plazo para su cancelación (2 meses), la parte convocante manifestó encontrarse del todo de acuerdo, por lo que resulta dable concluir que la propuesta conciliatoria se encuentra acorde con los intereses del convocante y no resultó lesiva del patrimonio público.

Por lo anterior, ésta Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el demandante EUGENIO OSSA VILLEGAS (fls.38-39).

⁹ Se entiende son días hábiles

¹⁰ Artículo 76 del CPACA

¹¹ Folio 8.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 8 de 8
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos, la cual contiene una obligación clara, expresa y con un plazo, vencido el cual, se hacen exigibles las obligaciones allí contenidas.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **EUGENIO OSSA VILLEGAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la audiencia que para el efecto se celebró el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, consistente en el pago de la sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías parciales solicitadas por el demandante mediante petición radicada el 31 de agosto de 2016, la que asciende a un valor total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$6.833.523)**, los cuales deberán ser pagados dentro de los dos (02) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, **EUGENIO OSSA VILLEGAS** y **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el art. 114 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: dcm

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 463.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GUIOMAR SALCEDO CALERO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
RADICACIÓN: 2018-00199.

Se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A., en aras de sanear el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad alguna.

Mediante Auto de Sustanciación No. 497 del 26 de Agosto de 2019 (Fl. 86), esta instancia judicial fijo como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 07 de Octubre de 2019, a las 02:00 P.M.

Ahora bien, revisado el expediente se tienen los siguientes **ANTECEDENTES**:

- 1- La señora **GUIOMAR SALCEDO CALERO**, a través de apoderado judicial en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presento demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GOBERNACIÓN DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) y LA FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A.”**. (Fl. 13 – 37).
- 2- Dentro del medio de control de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 09 de Julio de 2018 (Fl. 43 y 44), fue **ADMITIDA** la **DEMANDA**, y consecuentemente se **ORDENO NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la presente acción y de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las siguientes entidades: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (Fl. 43 reverso).
- 3- El día 20 de Agosto de 2018, el apoderado judicial de parte actora allega al Despacho memorial informando la consignación de los dineros ordenados en el Auto Admisorio de la demanda para cubrir los gastos de notificación a las entidades aquí demandadas.
- 4- Así las cosas, el día 06 de Diciembre de 2018, esta instancia judicial **PROCEDIÓ A REALIZAR** la notificación ordenada en el Auto Admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y **LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

- 5- Al revisar las notificaciones efectuadas tenemos que las mismas se realizaron en debida forma respecto de las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.** (Fl. 47, 50 y 52).
- 6- Ahora bien, la notificación de que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., **NO FUE REALIZADA EN DEBIDA FORMA** a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**, toda vez que, inadvertidamente dicha notificación se realizó al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (Fl. 47 y 51), cuando lo correcto era haber remitido dicha comunicación al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, en aras de sanear el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad alguna, esta instancia judicial procederá a **SUSPENDERLO** y consecuentemente se **ORDENARA** por Secretaria realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., en debida forma a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **GUIOMAR SALCEDO CALERO** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GOBERNACIÓN DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) y LA FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A.”**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el Auto Admisorio de la demanda al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia del Auto Admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

QUINTO: Pasado el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 464.

FECHA: Guadalajara de Buga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARCO TULIO FLÓREZ CARDONA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
RADICACIÓN: 2018-00168.

Se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A., en aras de sanear el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad alguna.

Mediante Auto de Sustanciación No. 492 del 26 de Agosto de 2019 (Fl. 154), esta instancia judicial fijo como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 07 de Octubre de 2019, a las 02:00 P.M.

Ahora bien, revisado el expediente se tienen los siguientes **ANTECEDENTES**:

- 1- El señor **MARCO TULIO FLÓREZ CARDONA**, a través de apoderado judicial en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presento demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ALCALDÍA DE TULUÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) y LA FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A.”**. (Fl. 16 – 40).
- 2- Dentro del medio de control de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 278 del 03 de Julio de 2018 (Fl. 43 y 44), fue **ADMITIDA** la **DEMANDA**, y consecuentemente se **ORDENO NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la presente acción y de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las siguientes entidades: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (Fl. 43 reverso).
- 3- El día 28 de Agosto de 2018, el apoderado judicial de parte actora allega al Despacho memorial informando la consignación de los dineros ordenados en el Auto Admisorio de la demanda para cubrir los gastos de notificación a las entidades aquí demandadas.
- 4- Así las cosas, el día 06 de Diciembre de 2018, esta instancia judicial **PROCEDIÓ A REALIZAR** la notificación ordenada en el Auto Admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;
MUNICIPIO DE TULUÁ y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

- 5- Al revisar las notificaciones efectuadas tenemos que las mismas se realizaron en debida forma respecto de las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE TULUÁ.** (Fl. 71, 72 y 75).
- 6- Ahora bien, la notificación de que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., **NO FUE REALIZADA EN DEBIDA FORMA** a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**, toda vez que, inadvertidamente dicha notificación se realizó al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (Fl. 71 y 76), cuando lo correcto era haber remitido dicha comunicación al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, en aras de sanear el proceso de cualquier vicio que acarree nulidad alguna, esta instancia judicial procederá a **SUSPENDERLO** y consecuentemente se **ORDENARA** por Secretaria realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., en debida forma a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **MARCO TULIO FLÓREZ CARDONA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ALCALDÍA DE TULUÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) y LA FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A.”**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el Auto Admisorio de la demanda al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia del Auto Admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Pasado el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original Firmado.
Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.